



COMUNA DE
SAUCE VIEJO

SAUCE VIEJO, 11 DE MARZO DE 2021

ORDENANZA COMUNAL Nº: 3976/2021

VISTO:

La Ley Orgánica de Comunas de la Provincia de Santa Fe; Ley N° 25675 de presupuestos mínimos de gestión sustentable y adecuada del Ambiente; Ordenanza N° **3452/18**; y su mod. N° **3730/19**, de reglamentación de los NFU; La Ordenanza Fiscal Tributaria N° 3602/18; La Resolución N° 523/2013 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo sustentable; Ley Provincial N° 13055 y Decretos N° 2141/2014 de la Provincia de Santa Fe; Recurso de reconsideración de MICHELIN ARGENTINA S.A.I.C.Y F. (indistintamente MICHELIN o el contribuyente en adelante), CUIT: 30-52551488-5, DOMICILIO: PARAGUAY N° 577, 3er PISO, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, Domicilio electrónico jpf@rlabogados.com.ar y mek@rlabogados.com.ar, recepcionada en la Comuna el 25/02/2021, matasello correo 23/02/2021, contra la Resolución Presidencial N° 7834/2021, la que ratifica la Liquidación N° 2020-3017-035, Registro N° 92113; el Dictamen legal que antecede, que forma parte en un todo de los considerandos de la presente, sin perjuicio de las transcripciones parciales que se hagan; y,

CONSIDERANDO:

Que, Michelin, articula una impugnación contra la liquidación realizada en el marco de la Ordenanza N° **3452/18**; y su mod. N° **3730/19**, marco regulatorio del Servicio de Disposición final de NFU (Neumáticos Fuera de Uso). En su escrito impugnatorio interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Presidencial N° 7834/2021, plantea la falta de legitimación pasiva, impugna la liquidación N° 2020-3017-035 y ordenanza **3452/18**; y su mod. N° **3730/19**, solicitando se deje sin efecto el requerimiento y se revoque la resolución que le diera origen, solicita la nulidad de las actuaciones e inconstitucionalidad de las normas invocadas. Asimismo plantea la falta de facultades constitucionales de la Comuna para establecer la responsabilidad extendida del productor y para la imposición de la tasa, Falta de prestación de servicio por parte de la Comuna, falta de legitimidad; desproporcionalidad entre

el monto y el costo de los servicios en cuestión. Impugna la liquidación vicios en la causa, en la motivación, por irrazonabilidad, lo que extiende a la afectación al Derecho de Propiedad y los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad. Incompetencia territorial.

Que dado el tenor del recurso, conforme lo sostiene el Dictamen Legal de la Asesoría, el mismo deviene improcedente, por las consideraciones de hecho y de derecho, por los motivos que más adelante se expresan.

Que, al pedido de vista, puede concurrir dentro de los cinco días hábiles.

Que, conforme lo entiende la Asesoría Legal, el contribuyente no hace más que reiterar los argumentos desarrollados en el escrito de descargo, los que fueron analizados y rechazados por la Resolución (fundada) que aquí se achaca. Se realiza esta observación en virtud de que en el presente escrito, se reiteraran conceptos utilizados y desarrollados en la Resolución N° 7834/2021.

Que, como bien se ha señalado en la Resolución y lo reitera el dictamen, no es la etapa procedimental administrativa oportuna atacar la constitucionalidad o no de una Ordenanza en la impugnación de una actividad administrativa como es la confección de la Liquidación de Tasa, en función a que sólo bastaría analizar respecto a la impugnación de la liquidación, sobre si la misma es o no conforme a la mencionada Ordenanza. Recordamos que ante la emisión de la liquidación, no estamos en presencia de un Acto Administrativo, como sostiene Michelin a lo largo de su escrito impugnatorio, sino a actos de procedimiento, los que llevaron a la Comuna a la formación del Acto Resolución N° 7834/2021.

Que, en ningún momento se apartó la Comuna del procedimiento reglado para la posterior emisión del acto, en el que si se configure la Voluntad de la administración, ostensible en el acto administrativo por lo que en este aspecto.

Que, aún lo expresado supra en relación a la improcedencia impugnativa de la constitucionalidad, tampoco es cierto lo que dice el contribuyente en relación a que el Comuna carece de facultades constitucionales para el dictado de la Ordenanza, sino, todo lo contrario. Creo que, en el análisis de la impugnación que se realiza por el presente, es el primer punto de tratamiento, por cuanto, sin constitucionalidad no hay posibilidad de que la Ordenanza en función de la cual se realiza la liquidación que se impugna sea legítima y, en su caso, la misma carecería de cualquier valor, luego se desarrollarán las demás argumentaciones.

Que, la Constitución Nacional, en su art. 121 reconoce facultades no delegadas por las provincias, quienes al dictarse la Constitución eran las que detentaban el Poder, (el poder que si fue expresamente delegado no lo puede ejercer en virtud del Art. 126). En el Art. 123 de la misma Constitución, reconoce que cada provincia dicta su propia Constitución en el cual debe garantizar el principio de autonomía Comunal. El artículo 41 de la CN, hace suya para la



COMUNA DE SAUCE VIEJO

protección del medioambiente, la facultad Federal de "...dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección..." y para las provincias "...las necesarias para complementarias, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales..." No existe otra interpretación posible al Art. 41 de la CN (que por otra parte es el que reconoce el Derecho "...a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo..."), como de facultades o poderes concurrentes entre la Nación y las Provincias, por lo que es absurdo el argumento de MICHELIN en este aspecto en relación a que quien debe legislar al respecto es la Nación.

Que, en este sentido, la Provincia de Santa Fe ha dictado la ley N° 13.055, donde en su art. 14 establece *"Las Municipalidades y Comunas son responsables de la gestión integral de los RSU, producidos en su jurisdicción, debiendo establecer normas complementarias necesarias para el cumplimiento efectivo de la presente ley, estableciendo sistemas de gestión de residuos adaptados a las características y particularidades de su jurisdicción, minimizando los posibles impactos sobre el ambiente y la calidad de vida de la población"*, Ley 11.717 **"ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto: a) Establecer dentro de la política de desarrollo integral de la Provincia, los principios rectores para preservar, conservar, mejorar y recuperar el medio ambiente, los recursos naturales y la calidad de vida de la población. b) Asegurar el derecho irrenunciable de toda persona a gozar de un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la dignidad del ser humano. c) Garantizar la participación ciudadana como forma de promover el goce de los derechos humanos en forma integral e interdependiente. ARTÍCULO 2.- La preservación, conservación, mejoramiento y recuperación del medio ambiente comprende, en carácter no taxativo: a) El ordenamiento territorial y la planificación de los procesos de urbanización e industrialización, desconcentración económica y poblamiento, en función del desarrollo sustentable del ambiente b) La utilización racional del suelo, subsuelo, agua, atmósfera, fauna, paisaje, gea, fuentes energéticas y demás recursos naturales, en función del desarrollo sustentable c) La conservación de la diversidad biológica y la gestión ecológica racional de la biotecnología d) La preservación del patrimonio cultural y el fomento y desarrollo de procesos culturales, enmarcados en el desarrollo sustentable . e) La protección, preservación y gestión de los recursos hídricos y la prevención y control de inundaciones y anegamientos. f) La creación,**

protección, defensa y mantenimiento de áreas naturales protegidas de cualquier índole y dimensión que contuvieren suelos y/o masas de agua con flora y fauna nativas o no, rasgos geológicos, elementos culturales o paisajes. g) La sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo humano. h) La formulación de políticas para el desarrollo sustentable, y de leyes y reglamentaciones específicas acordes a la realidad provincial y regional. i) La regulación, control o prohibición de toda actividad que pueda perjudicar algunos de los bienes protegidos por esta ley en el corto, mediano o largo plazo. j) Los incentivos para el desarrollo de las investigaciones científicas y tecnológicas orientadas al uso racional de los recursos naturales y a la protección ambiental. k) La educación ambiental en todos los niveles de enseñanza y capacitación comunitaria. l) La orientación, fomento y desarrollo de iniciativas públicas y privadas que estimulen la participación ciudadana en las cuestiones ambientales. m) La coordinación de las obras, proyectos y acciones, en cuanto tengan vinculación con el ambiente, considerado integralmente. n) La promoción de modalidades de consumo y de producción sustentable. o) El desarrollo y promoción de tecnologías energéticas eficientes, de nuevas fuentes de energías renovables y de sistemas de transporte sustentables. p) El control de la generación, manipulación, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos. q) El seguimiento del estado de la calidad ambiental y protección de áreas amenazadas por la degradación. r) La minimización de riesgos ambientales, la prevención y mitigación de emergencias ambientales y la reconstrucción del ambiente en aquellos casos en que haya sido deteriorado por acción antrópica o degradante de cualquier naturaleza. s) La cooperación, coordinación, compatibilización y homogeneización de las políticas ambientales a nivel interjurisdiccional, y la gestión conjunta de ecosistemas compartidos orientada al mejoramiento del uso de los recursos naturales, el control de la calidad ambiental, la defensa frente a emergencias y catástrofes y, en general, al desarrollo sustentable.”(la negrita nos pertenece).-

Que, las Ordenanzas dictadas por la Comuna de Sauce Viejo se encuentran en concordancia con la Resolución 523/2013 de Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable sobre los neumáticos “fuera de uso” y “de desecho” y el tratamiento que debe darse contemplando que sucede cuando no son gestionados adecuada y sustentablemente y como representan un relevante impacto de contaminación o daño ambiental y posible afectación a la salud de la población.

Que, la misma resolución N° 523/213 indica que neumático al entrar en combustión en forma no controlada deviene en un residuo peligroso, impactando en el ambiente y la salud a través de la emisión de los productos de descomposición entre los cuales es relevante mencionar Gases de Efecto Invernadero (GEIs) regulados por la Convención Marco de las



COMUNA DE SAUCE VIEJO

Naciones Unidas sobre Cambio Climático firmado en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 9 de mayo de 1992 y el Protocolo de Kioto firmado en la ciudad de Kioto, Japón, el 11 de diciembre de 1997, y aprobados por las Leyes 24.295 y 25.438 respectivamente, y Contaminantes Orgánicos Persistentes (COPs) controlados por el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes firmado en la ciudad homónima, Reino de Suecia el 22 de mayo de 2001, aprobado por Ley Nº 26.011.

Que con respecto a los riesgos a la salud pública, los neumáticos de desecho son albergue para roedores y criaderos de insectos como los mosquitos que transmiten el dengue y la fiebre amarilla, si no se manejan en la debida forma. El manejo en forma sustentable reviste un problema complejo pero necesario de abordar y regular, no sólo por la relevante cantidad de desecho generado, sino particularmente por tratarse de un residuo constituido de múltiples componentes como caucho, aceros y fibras, con propiedades físicas y químicas complejas cuya biodegradación implica un plazo prolongado de años.

Que, Argentina participó activamente de la Conferencia Mundial sobre el Desarrollo Sostenible celebrada en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil durante el mes de junio de 2012 conocida como Río+20 se consensuó el Documento final de la Conferencia "El Futuro que Queremos", posteriormente adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución Nº A/RES/66/288 del 11 de septiembre de 2012. En este documento se destaca la Sección "Productos Químicos y Desechos" numeral 218 que expresa: "Reconocemos la importancia de adoptar un enfoque basado en el ciclo de vida y de seguir elaborando y aplicando políticas para lograr un uso eficiente de los recursos y una gestión de los desechos ambientalmente racional. En consecuencia, nos comprometemos a seguir reduciendo, reutilizando y reciclando (las 3 erres) los desechos y a aumentar la recuperación, de energía procedente de desechos con miras a gestionar la mayor parte de los desechos mundiales de manera ambientalmente racional y, cuando sea posible, utilizarlos como recurso. Los desechos sólidos, como los desechos electrónicos y los plásticos, plantean problemas particulares que se deben abordar. Pedimos que se elaboren y apliquen políticas, estrategias, leyes y reglamentos nacionales y locales amplios sobre la gestión de los desechos."; y el numeral 220 por el cual se establece "Reconocemos la importancia de hacer una evaluación basada en datos científicos de los riesgos que representan los productos químicos para el ser humano y el medio ambiente y de reducir la exposición humana y ambiental a los productos químicos peligrosos.

Alentamos a que se desarrollen alternativas ambientalmente racionales y más seguras a las sustancias químicas peligrosas en los productos y procesos. Con tal fin, alentamos, entre otras cosas, a que se hagan evaluaciones sobre el ciclo de vida, se difunda información, se amplíe la responsabilidad de los productores, y se fomente la investigación y el desarrollo, el diseño sostenible y el intercambio de conocimientos, según proceda.”

Que estos preceptos fueron incorporados en la resolución N° 523/2013 (llama la atención su sesgada interpretación sobre la misma resolución) en su Artículo Art. 3° — La Gestión de Neumáticos deberá regirse por los lineamientos generales ambientales que se transcriben a continuación:

a) Reducción de fuentes: la generación de los neumáticos de desecho y el descarte deberá prevenirse y minimizarse en términos de su cantidad y potencial de causar riesgos e impactos negativos significativos o daños al ambiente o la salud humana, mediante un adecuado diseño e innovación en los procesos productivos y los productos y sistemas adecuados de recolección para el tratamiento, valorización, y disposición final.

b) Ciclo de vida integrado: los neumáticos deberán manejarse de manera tal que se prevengan y minimicen los riesgos, impactos negativos significativos y daños al ambiente o la salud humana durante todas las actividades que se desarrollen en su ciclo de vida (producción, uso, reutilización, reciclaje, valorización, tratamiento y/o disposición final). Esto se maximizará a través de la aplicación de las mejores técnicas disponibles (MTD) y mejores prácticas ambientales (MPA).

c) Proximidad: el tratamiento de los neumáticos de desecho deberá realizarse en los sitios adecuados más cercanos posibles al lugar de su generación.

D) RESPONSABILIDAD EXTENDIDA DEL PRODUCTOR: ES LA ASIGNACIÓN DE LA CARGA DE LA GESTIÓN AMBIENTAL A LOS PRODUCTORES, A LO LARGO DE TODO EL CICLO DE VIDA DEL PRODUCTO INCLUIDA LA ETAPA POST-CONSUMO.

e) Prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se puedan producir. Dicha prevención se jerarquizará en función del riesgo.

Que, respecto a la Aplicación de la resolución 523/2013 La doctrina en forma unánime dice: “la responsabilidad empresarial en cuestiones ambientales en particular y de sustentabilidad en general se ha extendido en los últimos tiempos desde el interior de su propio proceso productivo hacia la totalidad de la cadena de suministros de bienes y servicios que participan en el complejo entramado existente entre la extracción de una materia prima hasta que el producto llega a la góndola o al consumidor. En el mismo sentido, en virtud del concepto de responsabilidad extendida del productor, esa responsabilidad tampoco termina al



COMUNA DE SAUCE VIEJO

momento de la adquisición por parte del consumidor, sino que se extiende hacia la implementación de métodos para recuperar los residuos que el producto genere luego de su uso. Este principio ponderado en diversas normas internacionales tuvo su primera acogida en la normativa nacional ambiental mediante la resolución de la Secretaría de Ambiente 523/2013, la cual se ocupó de regular la gestión de los neumáticos usados." (Rinaldi, Gustavo – Sustentabilidad Ambiental).

Fonrouge, Julio C en su *Publicación sobre DERECHO AMBIENTAL Y RESIDUOS PELIGROSOS*. "En igual orden, existen diversos proyectos de ley en trámite en el Congreso de la Nación que establecen regulaciones para residuos especiales de generación universal. En el suplemento diario DPI, la Dra. María Candela Nassi, señaló: "...en lo relativo a la gestión de neumáticos durante su ciclo de vida y particularmente neumáticos de desecho, muchos de los aspectos que mencionamos en el presente trabajo fueron desarrollados por la Resolución de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación en la Resolución SAYDS 523/2013".

Que, ninguna duda cabe de la FACULTAD/DEBER de la Comuna de tomar medidas en el manejo de residuos, altamente contaminantes como los NFU, incluso en siguiendo el lineamiento jurisprudencial en el que la misma CSJN impone a partir del precedente "Mendoza" que en su apartado dice: "15) Que la recomposición y prevención de daños al ambiente obliga al dictado de decisiones urgentes, definitivas y eficaces."

Que, en la distribución de la potestad tributaria en nuestro país, la Nación está constituida por una reunión de unidades autónomas -provincias- que son preexistentes a ella; de ahí deriva que las provincias tengan (en teoría) la generalidad de las facultades tributarias, pues conservan todo poder no delegado por la Constitución al Gobierno Federal (art. 121 CN). En cambio, la Nación sólo tiene facultades que resulten de la delegación efectuada por la Constitución. (Héctor Villegas, Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, Edición Depalma, pág 289).

Que, las Municipalidades y comunas son entidades administrativas nacidas de la delegación de poderes provinciales y, "...ejercen el poder fiscal derivado, puesto que éste emerge de una instancia intermedia, constituida por las normas provinciales en uso de la atribución conferida por el art. 5 de la Constitución" -García Vizcaíno, Catalina, "Los tributos frente al federalismo. Puntos de partida y recomendaciones para la reforma constitucional",

Ed. Depalma, Buenos Aires, 1975, p. 299.- Sobre esa base, es indudable la facultad de las provincias y por ende de los Comunas de darse leyes y ordenanzas de impuestos locales que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad (art. 5 y 123 C.N), sin más limitaciones que las enumeradas en el art. 126 de la Carta magna.

Que, esas facultades no pueden ser invalidadas salvo, obviamente, cuando tal atribución chocase de modo expreso con prohibiciones específicas que surgen de la propia Constitución Nacional o de las atribuciones del Congreso de la Nación delegadas expresamente por los propios estados provinciales a la Nación.

Que, el resto de los argumentos del contribuyente (en relación a la responsabilidad civil y a la teoría de la Responsabilidad extendida y demás que formula como para intentar impugnar la facultad del Poder de Policía que ejerce legítimamente la Comuna) caen por el propio peso de la compatibilidad de la Ordenanza con las Constituciones Nacional y Provincial y la Ley de Medio Ambiente. La Ordenanza no hace otra cosa que cumplir con las obligaciones que imponen las leyes a los gobernantes y como dice el dictamen legal que fundamenta la presente Resolución no legisla sobre Responsabilidad extendida sino que utiliza el concepto de la legislación nacional y de la doctrina para determinar el sujeto pasivo de un tributo, lejos está de crear la figura de la Responsabilidad extendida, que por un supuesto teórico podría ser una extralimitación regulatoria, que, se reitera no es el caso de la Ordenanza recurrida.

Que, no es tan difícil entender la diferenciación que plantea el recurso, ergo la Ordenanza N° 7834 Ordenanza N° **3452/18**; y su mod. N° **3730/19**, en ningún momento reglamenta una responsabilidad extendida al productor, como pretender en su interpretación hacer creer el recurrente. No hay reglamentación por los daños que causa MICHELIN (lo que sería el supuesto de responsabilidad extendida del productor), acá el recurrente incurre —ex profeso— en la supuesta confusión, porque llevado el servicio articulado por la Comuna de Sauce viejo, al campo de la responsabilidad civil, ahí si por el art. 75 inc 12° de la Constitución Nacional es materia de fondo, de legislación del gobierno Federal. Lo que acá se está poniendo en tela de juicio, es en definitiva, si la Comuna de Sauce viejo, tiene la facultad de reglamentar lo que se debe hacer con los residuos que se general y se disponen finalmente en su jurisdicción, sobre los que tiene el deber de resolver su destino final y de promover que sean inocuos al medioambiente, sino como también el supuesto tienen una alta posibilidad de reciclado, sobre todo en circunstancias fácticas como la presente, que el material es altamente reconvertible en nuevos productos, no contaminantes en sí mismos, menos antes de su uso.

Que, ya lo expreso la Resolución N° 7834/2021, que la Ordenanza N° **3452/18**; y su mod. N° **3730/19**, es desde todo punto de vista, legítima y constitucional, esto se encuentra ratificado a partir de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como la



COMUNA DE SAUCE VIEJO

reciente (del 23/8/2018) en la causa *Municipalidad de La Banda vs. Provincia de Santiago del Estero*, que remite al antecedente de *Municipalidad de La Rioja vs. Provincia de La Rioja*, Fallos 337:1263 de la CSJN, que en síntesis reconoce que art. 123 de la C.N. otorgó jerarquía constitucional a la autonomía de los municipios, además que estableció la obligación de las provincias de materializar ese mandato en el “orden institucional, político, administrativo, económico y financiero”.

Que, igualmente la Comuna de Sauce Viejo, exigido por las normas constitucionales transcriptas, no puede ni debe quedar esperando la normatividad específica de algunas cuestiones como ser la Responsabilidad Extendida al Productor, o su sigla REP, de la cual argumenta que existe un proyecto de ley, pues bien, si la ley se dicta la Ordenanza deberá (o no) adaptarse a la misma, pero será en alcances o extensión pero de ninguna manera se puede interpretar que la Ordenanza instituye o reglamenta la Responsabilidad civil Extensiva al propietario, sino que utiliza el concepto de la doctrina jurídica al respecto (como fuente de derecho) y en definitiva estatuye el servicio con dicho concepto, pero jamás “legisla” en materia civil, que sin duda no puede hacerlo.

Que, cuestiona el Contribuyente *porqué es este mismo, sujeto pasivo del tributo*. El porqué de que sea sólo el productor y/o importador el sujeto pasivo del tributo se trata de una cuestión de política tributaria, frente a otros posibles, como se distribuidor, vendedor minorista, consumidor y reiteramos, no creado por la Comuna sino receptado por la misma. Ahora puede explicar MICHELIN, en su caso, cómo se podría demostrar quién fue el consumidor que dejó de usar un neumático???, en su caso, a quién se lo compró???, la respuesta es una sola: “imposible de determinar”. En función de esto, no se puede pretender otra solución que la de cargar el hecho imponible en el productor/importador, que luego, será de su política comercial cargar o no este tributo en el precio final del producto (en todo o en parte), pero eso es algo al que excede este examen legal.

Que, se adhiere al análisis del Dictamen legal, MICHELIN como todo otro productor de NFU (o importador en su caso, pero representando al fabricante de manera directa, lo que no cambia la situación del hecho imponible) genera un producto de consumo que, en este caso, con diferentes situaciones fácticas tiene una vida útil. El uso del producto que fabrica o vende MICHELIN, en sí no es generador del daño la medioambiente. Dicho producto se convierte en nocivo al medioambiente cuando, precisamente, terminada la vida útil, se deja de usar, deja

de tener el uso propio para el cual ha sido fabricado y puesto en el mercado y se convierte en residuo por desuso (desgaste total que lo convierte inapropiado para su uso o abandono aún antes de esa situación), convirtiéndose, entonces, en residuo. En Argentina, el residuo es propiedad de las Comunas, quienes tienen sobre la misma responsabilidad administrativa y social, máxime —como en este caso— cuando son altamente susceptibles de producir un daño al medioambiente debemos dar una solución a su tratamiento y disposición. En este aspecto, las Comunas y Municipios, en el caso Sauce Viejo, tienen facultades reglamentarias que no se suspenden por ausencia de una eventual legislación provincial o nacional, reiterando en este aspecto lo ya manifestado en la recurrida Resolución N° 7730/2020, cuya impugnación aquí se trata. De hecho, todo lo contrario, el actual marco normativo Constitucional y legislativo nacional y provincial admiten las facultades de los Municipios y Comunas de reglamentar el servicio de tratamiento y disposición final de los NFU.

Que, continuando el desarrollo del análisis de otros argumentos que integran la impugnación realizada por el contribuyente, en el mismo neumático se encuentra inscripto el nombre del fabricante, en este caso MICHELIN, por lo que constituye una prueba a cargo del contribuyente que el mismo no es fabricado por éste y, en su caso, que ha ejercido sus derechos de propiedad industrial en contra de quien, sin su consentimiento, ha usado el nombre en un neumático. Esto se desprende de la doctrina procesalista de las cargas dinámicas de las pruebas, puesto que quien está en condiciones de demostrar la trazabilidad de ese neumático es MICHELIN y no la Comuna de Sauce Viejo. Es en función a la referida cuestión probatoria, que el neumático acopiado corresponda al contribuyente, para lo cual la Comuna notifica al Fabricante/importador, etc., para que éste ejerza el control y —eventualmente— en función a otorgarle derecho de defensa, ejerciéndolo a través de la justificación de por qué por ese NFU no le corresponde tributar, como ser en el caso que exprese que existen importaciones paralelas u otras causas, pues bien, y en su caso, quién o quienes son los terceros que deben responder y no MICHELIN, este argumento es una enunciación que no tiene validez práctica ni es para el caso concreto, sino meramente ejemplificativo. Hasta que produzca dicha prueba, la presunción es que corresponden al Contribuyente.

Que, la liquidación se realizó conforme el procedimiento de la Ordenanza, se notificó a MICHELIN para que ejerza el control y realice sus observaciones, si las hubiere, en resguardo del debido proceso y derecho de defensa y que luego de un tiempo prudencial y mínimo, que le permite la inspección y control a MICHELIN como a los demás contribuyentes, se emite el Certificado que es la liquidación impugnada. Posteriormente, vencido el plazo previsto, se emite la Determinación del Tributo, en este caso será de oficio en función de la falta de



COMUNA DE SAUCE VIEJO

registración de MICHELIN. Ante la presentación del descargo, se procede a emitir Resolución fundada. Por lo que mal puede pretender la nulidad de absoluta e insanable, ya que se le dio la posibilidad de que concurra la CAT y verifique que lo notificado le corresponde, mal puede encontrarse en un estado de indefensión, ha presentado Descargo y la Comuna le ha respondido analizando los puntos vertido en el mismo, los que aquí se ratifican.

Que, la razonabilidad está emparentada, en materia tributaria, con equivalencia, proporcionalidad, esto es por caso, con la disposición del monto del tributo y el bien jurídico que refiere, que puede ser la propiedad (impuesto y, ergo el valor del mismo) o los servicios prestados, como ser por ejemplo las Tasas o algunos Derechos, como el presente. También puede estar dada por la capacidad contributiva del sujeto pasivo del tributo. Pero no indica en qué o por qué elemento es irrazonable, con lo que nos basta negar dicha irrazonabilidad por no tener qué contradecir. El resto es parte del acotado margen del ámbito de reserva de la administración que no necesariamente tiene que tener una relación directa entre el tributo y el costo del servicio, por lo que en este caso y, al no referir un carácter confiscatorio, no puede tener revisión jurisdiccional, menos de oficio. Solo basta decir en este aspecto que el servicio tiene un costo, mantenimiento del predio, mantenimiento de los NFU en condiciones hasta el traslado, contratación de la empresa para el traslado al Centro de Disposición final y obtención del certificado de Disposición final, etc. por lo que el monto no es de ninguna manera irrazonable.

Inclusive, tanto al argumento de la irrazonabilidad como la de la territorialidad que expresa no estar su fábrica instalada en Sauce Viejo, hay que destacar que frente a la existencia del presupuesto fáctico gravado, no es posible negar la normada prestación estatal con el pretexto de no ser alcanzado por ella, pues es del sustento legal la organización para el desenvolvimiento de la actividad y no del particular; en tal sentido ha dicho Giuliani Fonrouge: "no siendo posible rehusarse a su satisfacción una vez organizado el servicio respectivo, aunque éste no sea utilizado individualmente" ("Derecho Financiero", p. 1066). Y ello es absolutamente razonable si se repara en que la totalidad de los servicios estatales se estructuran tomando en consideración el interés general, y no el beneficio particular del sujeto obligado. El propio texto de la norma permite extraer tal conclusión, en tanto los servicios indicados tienen por finalidad el resguardo del bienestar general de la población –acá la preservación del Medio Ambiente y con la Salud Pública de la Sociedad y su perdurabilidad en

el tiempo- antes que proporcionar una ventaja o beneficio individual al contribuyente, siempre que éste ejercite una actividad que guarde atinencia con el servicio instituido por la Comuna.

Que, continúa explicando el citado autor que "la tasa es la prestación pecuniaria exigida compulsivamente por el Estado, en virtud de ley, por la realización de una actividad que afecta especialmente al obligado, siendo de notar al respecto, que la última parte del concepto no significa que la actividad estatal debe traducirse necesariamente en una "ventaja" o "beneficio" individual, sino tan sólo, que debe guardar cierta relación con el sujeto de la obligación, por cualquier circunstancia que lo vincule jurídicamente con el servicio público constituido (desarrollo de alguna actividad, propiedad o uso de bienes, realización de gestiones o trámites, etc.) (Giuliani Fonrouge, Carlos, op. cit., p. 1065).

Que, en función a estas facultades, es de destacar que el Comuna de Sauce Viejo no puede ni debe dilatar la prevención de Daño Ambiental, de ninguna especie, y en particular, tal y como se viene sufriendo con las NFU dónde nadie hace nada para evitar que la disposición final de los neumáticos queden librados al azar. El hecho imponible, "neumático fuera de uso" se produce en jurisdicción de Sauce Viejo.

Que, reiteramos, no es cierto que, como invoca, esté sujeta sólo a normas federales y que no esté sujeta a regulaciones de índole comunal en la materia, por ende a la articulación de la Tasa de esta Comuna, lo que no es así y su legitimidad ya fue analizada a la luz de la Constitución Nacional y su correlato con la provincial.

Que, continua argumentando de manera errónea el concepto de "sustento territorial", identificando el asiento territorial con la existencia de instalaciones en el ámbito espacial de su aplicación, identificando el asiento territorial de la fábrica como el ámbito espacial de su aplicación, cuando en realidad la Ordenanza Tributaria vigente al momento de la liquidación hace referencia al hecho imponible instituido y el sujeto obligado se vinculan en virtud de la actividad gravada realizada en la circunscripción del ejido comunal –determinación de la disposición final del NFU-, lugar o espacio sobre el que tiene imperium el poder tributario que lo establece (v. TSJ, sala cont. Adm., 9/12/99, sentencia N° 206, recaída en autos "Banca Nazionale del Lavoro S.A. c. Comuna de Río Cuarto s/contencioso administrativo - plena jurisdicción - directo", publicado en "Semanario Jurídico" N° 1276: 140/158 -LLC, 2000-936-). La Ordenanza de NFU hace referencia a que el hecho imponible instituido es una cosa –basura- y su lugar de disposición está en el ejido urbano de Sauce Viejo, y el sujeto obligado se vinculan en virtud de la actividad gravada realizada en la circunscripción del ejido comunal, lugar o espacio sobre el que tiene imperium el poder tributario que lo establece (v. TSJ, sala cont. Adm., 9/12/99, sentencia N° 206, recaída en autos "Banca Nazionale del Lavoro S.A. c. Comuna



COMUNA DE SAUCE VIEJO

de Río Cuarto s/contencioso administrativo - plena jurisdicción - directo", publicado en "Semanario Jurídico" N° 1276: 140/158 -LLC, 2000-936-}.

Que, asimismo, cuando refiere al Centro "transitorio" de Almacenamiento, en primer lugar reconoce en parte el servicio articulado y que efectivamente presta la Comuna; además, el Almacenamiento es precisamente –por su carácter transitorio- limitado en el tiempo y en el espacio, lo que fuera necesario para su disposición final, que así está previsto, en un centro habilitado a tales fines. Va de suyo que una de las principales causas del tiempo que está el neumático en el centro hasta que se remite a su disposición final es porque es necesario para garantizar el derecho de control del contribuyente. Justamente, reiteramos, se le brinda la posibilidad al contribuyente de acercarse al CAT para fiscalizar que los neumáticos que le fueron reclamados en la liquidación son de su propiedad, y la cantidad reclamada es la indicada o no, pudiendo en su caso realizar un descargo.

Que, el servicio que se presta no es teórico, sino real y efectivo y culmina, para tranquilidad de Michelin (cuya conducta y manifestaciones plasmadas en su recurso impugnatorios, demuestran que mucha Responsabilidad Social Empresaria no tienen, a pesar que la conocen no tienen; claramente no les importa cómo y cuánto contaminan sus productos, sino que su accionar, es todo lo contrario, en lugar de colaborar con el Servicio y, en su caso, mejorarlo –acortando tiempos de almacenamientos transitorios, aportando o promoviendo una trazabilidad superior, por ejemplo, ofreciendo incorporar tecnología para su individualización como códigos de barra, etc. no, pretende suspender la aplicación de la Ordenanza y por supuesto, desentenderse del pago del Servicio de disposición final, en fin, lamentable actitud empresarial). El hecho imponible gravado, está dado sólo con la realización del mismo, independientemente de la existencia de local u oficina, por la recolección de NFU de procedencia del contribuyente, en un punto siendo este de neto corte subjetivo.

Que en consecuencia y por todo lo manifestado, debe dictarse la norma legal que disponga el rechazo de la interpuesta, en un todo de acuerdo a las consideraciones del presente dictamen.

POR TODO ELLO,

LA COMISIÓN COMUNAL DE SAUCE VIEJO SANCIONA LA SIGUIENTE

ORDENANZA

Artículo 1º: Rechácese por improcedente, conforme la motivación expresada en los considerandos, la impugnación formulada por MICHELIN ARGENTINA S.A.I.C. Y F., y ratificar la resolución N° 7834-2021.-

Artículo 2º: Por los motivos estipulados en los considerandos se determina de oficio la tasa de Servicio de Disposición final de NFU, dispuesta por la Liquidación N° 2020-3017-035, en el importe de \$ 77.300.-

Artículo 3º: Hágase saber al contribuyente que si no ingresa el monto determinado en el término de 15 días se procederá a su cobro por vía de apremio conforme la Ley N° 5066.

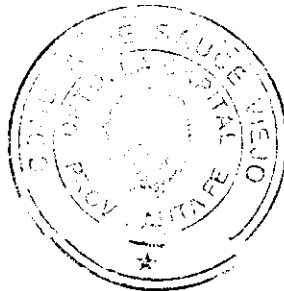
Artículo 4º: Hágase saber al recurrente que, de acuerdo a la Ley N° 12071, el presente pone fin a la instancia administrativa, teniendo a su disposición la vía judicial.

Artículo 5º: Notifíquese al contribuyente por oficiales notificadores ad hoc, o por correo indistintamente.

Artículo 6º: De forma. Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.

JOSE LUIS ARANDA
Vicepresidente
Comuna de Sauce Viejo

11-
FABIÁN A. ROMÁN
SECRETARIO DE ACTAS
COMUNA DE SAUCE VIEJO



MARIO C. PAPALEO
VOCAL
COMUNA DE SAUCE VIEJO

PEDRO DAMIAN ULIAMARR
Presidente
Comuna de Sauce Viejo

ROMINA ANDREA RODRIGUEZ
tesorera
Comuna de Sauce Viejo